

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17, N°13, ART. 20 N° 2, ART. 39 INCISO FINAL, ART. 73 - CIRCULAR N° 29, DE 1991. (ORD. N° 4065, DE 08.11.1999)**

---

**Situación tributaria de préstamos otorgados por la empresa a sus trabajadores, los cuales posteriormente podrán compensarse con las indemnizaciones por años de servicio.**

- 1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente por medio de la cual solicita un pronunciamiento sobre la tributación que afecta a los préstamos otorgados por una empresa del impuesto de Primera Categoría, que tributa a base de renta efectiva con contabilidad completa, a sus trabajadores, los que se liquidarían posteriormente con cargo a las respectivas indemnizaciones por años de servicio.

Agrega, que es válido concluir que al momento de su otorgamiento los préstamos referidos deben tratarse como un cargo en la cuenta corriente del trabajador y no deberán tributar por las sumas recibidas en mutuo por no configurarse una renta, en los términos establecidos en el N° 1 del artículo 2° de la Ley de la Renta, en la medida que el préstamo se encuentre debidamente documentado y se encuentren pagados los tributos que establece el D.L. 3.475, de 1980.

En resumen, expresa que al momento de la liquidación de los préstamos, éstos tendrían el siguiente tratamiento tributario:

- a) Si el trabajador es despedido por una causal que no le confiere derecho a la indemnización, el trabajador deberá devolver el préstamo en la forma establecida en el documento suscrito al momento de ser otorgado.
- b) Si el trabajador es despedido por una causal que le confiere derecho a la indemnización, en tal caso la suma entregada a título de préstamo puede ser descontada de la cantidad a pagar por la empresa por indemnización por años de servicio, de acuerdo a lo pactado en el documento suscrito al momento de ser otorgado el préstamo, operando una compensación con las sumas que la empresa debe pagar por concepto de indemnización.

En esta situación se aplicarían también a las sumas descontadas por dichos préstamos las normas legales del N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta que regulan el tratamiento tributario de la indemnización por desahucio, pues al compensarlas con las sumas que la empresa debe pagar por indemnización por años de servicio no se altera la naturaleza jurídica de la referida indemnización.

- 2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que en la situación planteada hay que distinguir dos situaciones claramente definidas, siendo una de ellas el otorgamiento del préstamo a los trabajadores debidamente documentados mediante un mutuo, y la otra, es el pago de las indemnizaciones por años de servicios que correspondan a dichas personas de acuerdo a los pactos establecidos sobre la materia, cuyo pago en la medida que proceda se efectuaría mediante la compensación de los préstamos otorgados originalmente.
- 3.- En relación a la primera situación formulada, esto es, a los préstamos otorgados a los trabajadores y los cual según los antecedentes que entrega en su escrito, su calidad se encontraría debidamente acreditada mediante un mutuo y soportado los impuestos que afecta a esta operación, conforme a las normas del D.L. N° 3475, este Servicio no tiene otra alternativa que compartir el criterio que sostiene en su presentación, esto es, que tales préstamos en el momento de su otorgamiento

no pueden ser considerados como una remuneración del trabajador o comprendidos dentro del concepto de renta definido en el N° 1 del artículo 2° de la ley del ramo y no afectos a ningún impuesto, precisamente por que dichas sumas de dinero entregadas al trabajador constituyen para éste una deuda y no un incremento del patrimonio de acuerdo a los términos pactados entre las partes.

Cabe hacer presente, que si mediante el mutuo celebrado entre las partes, se ha pactado el pago de intereses, éstos se encuentran afectos a los impuestos normales de la Ley de la Renta, teniendo presente para la aplicación de dicha tributación lo dispuesto en los artículos 20 N° 2, 39 inciso final y 73 de la Ley de la Renta.

- 4.- En cuanto a la segunda situación, esto es, al pago de la indemnización por años de servicio cuando el trabajador tenga derecho a ella, se señala que la circunstancia de que dicho beneficio para su cancelación sea compensado con el préstamo otorgado al trabajador, no le hace perder la calidad de indemnización, ya que el hecho de compensarse con el préstamo adeudado es sólo una forma de pago del beneficio, siéndole aplicable para los efectos de fijar su tributación lo dispuesto en el artículo 17 N.º 13 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 178 del Código del Trabajo, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante Circular N° 29, de 1991.
- 5.- Finalmente, se señala que de acuerdo a pronunciamientos emitidos por la Dirección del Trabajo, el pago de las indemnizaciones por años de servicio se puede anticipar, ya que dicho organismo laboral ha sostenido que la doctrina contenida en su dictamen N° 0531 se encuentra vigente, y ha sido corroborada a través de los dictámenes N°s. 2537 y 3701, de fechas 07 de mayo de 1985 y 23 de Mayo de 1991, respectivamente, y en los cuales se concluyó que el pago anticipado de las indemnizaciones por años de servicios por causal diversa a la legal, puede ser convenido libremente por las partes, señalándose, además, que los anticipos no modifican la naturaleza jurídica de la indemnización.

En consecuencia, en materia de pago anticipado de las indemnizaciones por años de servicio por causal diversa a la legal, las instrucciones contenidas en la Circular N° 50, de 1976, de este Servicio, se mantienen vigentes, y por lo tanto, a la luz de dicha normativa debe resolverse el pago anticipado de tales beneficios, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 N° 13 de la Ley de la Renta y artículo 178 del Código del Trabajo, cuyas instrucciones se establecen en la Circular N° 29, de 1991, anteriormente mencionada.

**JAVIER ETCHEBERRY CELHAY**  
**DIRECTOR**

Oficio N° 4065, de 08.11.1999  
**Subdirección Normativa**  
Depto. de Impuestos Directos